

**Juzgado Mercantil 4 Barcelona**  
**Gran Via de les Corts Catalanes, 111 Barcelona**  
**08014- Barcelona**

**Concurso Voluntario 167/2011 - O**  
**Sección 1ª**

**Solicitante**  
**Procurador BEATRIZ DE MIQUEL BALMES**

### **AUTO Nº 263/16**

MAGISTRADO JUEZ D. ALFONSO MERINO REBOLLO

En Barcelona, a veinte de septiembre de dos mil dieciséis

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. La administración concursal mediante escrito de fecha 11-7-2016 puso de manifiesto la insuficiencia de bienes del activo para pagar los créditos contra la masa y solicitó la conclusión del concurso y rindió cuentas sobre la distribución del activo de la concursada entre los créditos contra la masa pendientes, se puso de manifiesto a las partes personadas.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

1. El art. 176bis.1 LC dice que “Desde la declaración del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, el patrimonio del concursado no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que estas cantidades estén garantizadas por un tercero de manera suficiente”

2. En su párrafo segundo dicho precepto establece que “No podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa”. En este caso, no se ha incoado la pieza de calificación, ni hay pendientes acciones de reintegración ni de exigencia de responsabilidad a terceros.

3. El primer paso corresponde a la administración concursal que debe de poner en conocimiento del juez del concurso la insuficiencia de bienes, escrito que se debe de poner de manifiesto a las partes personadas, en este sentido el apartado 2 del art. 176 bis establece que: “Tan pronto como conste que la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, la administración concursal lo comunicará al juez del concurso, que lo pondrá de manifiesto en la oficina judicial a las partes personadas”. Una vez presentado aquel escrito el administrador concursal debe proceder a vender los bienes que integren el activo y al pago de los créditos contra la masa devengados por el orden especial que el art. 176bis.2 establece.

4. Una vez distribuido el producto del activo, la administración concursal debe de

presentar un informe justificativo de que el concurso no será calificado como culpable y de que lo haya acciones contra terceros responsables suficientes para satisfacer los créditos contra la masa. Así el apartado tercero del art. 176 bis dice que "Una vez distribuida la masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe justificativo que afirmará y razonará inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa. No impedirá la declaración de insuficiencia de masa activa que el deudor mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal".

5. Ese informe ha de ponerse de manifiesto a las partes personadas y si no se formula oposición, como ha ocurrido en este caso, ha de declararse por auto la conclusión del concurso.

6. Concluido el concurso los acreedores quedan libres de continuar el ejercicio de sus acciones individuales, sea contra la sociedad concursada o contra sus administradores, ya que conforme el art. 178. 2 "2. En los casos de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia de condena firme".

7. Según el art. 178.3 LC "la resolución judicial que declare la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa del deudor persona jurídica acordará su extinción y dispondrá la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme".

### **PARTE DISPOSITIVA**

Se acuerda la conclusión del presente concurso, quedando libres los acreedores para el ejercicio de las acciones que tengan contra el deudor o terceros responsables, se declara la extinción de la persona jurídica concursada y el cierre de su hoja en el Registro Mercantil.

Firme la presente resolución librese mandamiento al registro mercantil para proceder conforme lo previsto en el art. 178 LC a la cancelación de la inscripción

Se aprueban las cuentas presentadas por la administración concursal.

Firmado, Alfonso Merino Rebollo, magistrado.

RECURSO. Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno